El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en uso de la potestad que le confiere el artículo 72 de la Ley de Bancos y el artículo 47 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (2), emite las:

**NORMAS PARA LA TENENCIA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**

**EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS (3)**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios que deberán cumplir los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas, para la conservación o liquidación de los activos extraordinarios. (1) (3)

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:

1. Los Bancos constituidos en el país;
2. Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país;
3. Las Sociedades de Ahorro y Crédito; (1)
4. Los Bancos cooperativos; y (2)
5. Las Federaciones tanto de bancos cooperativos como de sociedades de ahorro y crédito. (2) (3)

Cuando en el texto de las presentes Normas se mencione a la Superintendencia, deberá entenderse que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero; y la expresión entidad se tendrá como comprensiva de los sujetos antes relacionados. (2) (3)

**CAPÍTULO II**

**PLAZO DE LIQUIDACIÓN Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA (1)**

**Art. 3.-** Las entidades deberán liquidar sus activos extraordinarios en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de adquisición. (1) (3)

**CAPÍTULO III (DEROGADO) (1)**

**PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER PRÓRROGA (DEROGADO) (1)**

**Art. 4.-** (DEROGADO) (1)

**Art. 5.-** (DEROGADO) (1)

**Art. 6.-** (DEROGADO) (1)

**Art. 7.-** (DEROGADO) (1)

**CAPÍTULO IV (DEROGADO) (1)[[1]](#footnote-1)**

**VENTA EN PÚBLICA SUBASTA (DEROGADO) (1)**

**Art. 8.-** La entidad que no hubiese realizado los activos extraordinarios luego de finalizado el quinto año desde su adquisición, deberá venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes después de la fecha en que expire dicho plazo, previa publicación de dos avisos en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, en los que se expresará claramente el lugar, día y hora de la subasta, el valor que servirá de base para la misma; y si se tratare de un inmueble, deberá incluirse una breve descripción del bien y su ubicación. (1) (3)

En esta misma publicación, también deberán mencionarse las condiciones de venta, si se harán estrictamente al contado o si se dará financiamiento para la compra.

**Art. 9.-** El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución.

**Art. 10.-** La entidad deberá comunicar a la Superintendencia, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la subasta pública. La comunicación antes mencionada deberá contener: (3)

a) Evidencias de las publicaciones de los avisos a que se refiere el artículo 8 de estas Normas; (3)

b) Descripción del bien a subastar;

c) Precio base de la subasta y valor según los registros contables;

d) Nombre del expropietario del bien; y

e) Detalle de las subastas anteriores, si las hubiere.

El proceso deberá efectuarlo la unidad responsable de los activos extraordinarios, en presencia de un delegado de auditoría interna y otro de la unidad jurídica. Cuando la Superintendencia lo estime conveniente designará delegados para supervisar el acto.

Al finalizar el evento se levantará acta en la que conste el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la subasta, indicando las generales del comprador. El acta será firmada por los representantes de la entidad y el comprador. El delegado de auditoría interna de la entidad y de la Superintendencia en caso fuere designado, solamente deberán preparar un informe adjuntando copia del acta. (3)

En los cinco días hábiles siguientes, la entidad deberá remitir a la Superintendencia copia certificada del acta y del informe de auditoría interna. (1) (3)

**Art. 11.-** En caso de que no hubiere postores, las subastas se repetirán a más tardar cada seis meses, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley de Bancos. (1)

**Art. 12.-** Si después de intentada una subasta, pero antes de que transcurran seis meses, existe un comprador que ofrece una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, la entidad podrá vender el bien, sin más trámite al precio ofertado. (1) (3)

**Art. 13.-** En caso de que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiere perfeccionado la venta. Si el respectivo bien ya ha sido vendido, la Superintendencia deberá informar a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes. (1)

Cuando por cualquier causa no se realice la subasta, también deberá levantarse acta suscrita por los representantes de la entidad, excepto los delegados de auditoría interna, señalando los incidentes del caso. Además deberá publicarse por tres días consecutivos en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, indicando que no se realizó la subasta y que la próxima se programará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la anterior convocatoria a subasta, siempre que antes de su realización no se presente comprador ofreciendo una suma igual o mayor al precio base de la última. (3)

**CAPÍTULO V**

**PROCEDIMIENTO PARA CONSERVAR BIENES**

**Art. 14.-** Si una entidad deseare conservar un activo extraordinario para su propio uso, para fines culturales, para beneficio de la comunidad o de su personal, deberá presentar su solicitud a la Superintendencia, al menos treinta días antes de que venza el plazo legal de tenencia, anexando a dicha solicitud los antecedentes relativos al bien y la justificación del uso que se dará al mismo. (1) (3)

De igual forma dicha institución deberá demostrar que la inversión en activos fijos netos, saldos al fin de mes próximo anterior a la solicitud,excluido el veinticinco por ciento del valor de revaluaciones, no excede del setenta y cinco por ciento de su Fondo Patrimonial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Bancos o el artículo 45 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, según él sea el sujeto obligado. (2)

**Solicitud de autorización para conservar activos extraordinarios (3)**

**Art. 15.-** La solicitud a la que hace referencia el artículo 14 de las presentes Normas, deberá presentarse a la Superintendencia de conformidad a lo establecido en los artículos 72 inciso penúltimo de la Ley de Bancos y 47 inciso penúltimo de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. Dicha solicitud deberá ser suscrita por el Presidente o Representante Legal de la entidad. (1) (3)

**Documentos anexos a la solicitud (3)**

**Art. 15-A.-** La solicitud de autorización deberá contener la documentación siguiente: (3)

1. Acuerdo tomado por la Junta Directiva u Órgano equivalente para la aprobación del trámite, suscrito por el Secretario del mismo; en dicho acuerdo se deberá incluir el uso que se le dará al activo extraordinario; (3)
2. Presupuesto de inversión a realizar para acondicionamiento del activo extraordinario como activo fijo, y los costos en que se incurran para su mantenimiento; (3)
3. Análisis de impacto en el fondo patrimonial, con cálculos sobre la inversión en activos fijos netos (saldos al fin de mes próximo anterior a la solicitud, excluido el 25% de las reevaluaciones, no debe exceder el 75% del Fondo Patrimonial); (3)
4. Informe de valuación actualizado del activo extraordinario a la fecha de la solicitud; y (3)
5. Proyecto de partida contable, del registro a efectuar para la liquidación del activo extraordinario. (3)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 15-B de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (3)

**Procedimiento de autorización para conservar activos extraordinarios (3)**

**Art. 15-B.-** Recibida la solicitud de autorización para la conservación de activo extraordinario, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 15-A de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en las presentes Normas y en el marco legal aplicable, disponiendo de hasta treinta días hábiles para la autorización o denegatoria de la solicitud. (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 15 y 15-A de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la entidad que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la entidad, cuando existan razones que así lo justifiquen. (3)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la entidad que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (3)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 15 y 15-A de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la entidad respectiva para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (3)

La entidad dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (3)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada, ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (3)

**Plazo de prórroga (3)**

**Art. 15-C.-** La entidad interesada en la autorización para la conservación de activo extraordinario, podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 15-B de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (3)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (3)

**Suspensión del plazo (3)**

**Art. 15-D.-** El plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 15-B de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (3)

**Art. 15-E.-** Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia mediante resolución dará respuesta a la solicitud de autorización para la conservación de activo extraordinario. (3)

La Superintendencia procederá a notificar la resolución en la cual autoriza o deniega la conservación de activo extraordinario, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida. (3)

**Art. 16.-** De ser resuelto favorablemente lo solicitado, deberá procederse al traslado contable del bien, acreditando la cuenta en la que se encontraba contabilizado el activo extraordinario con cargo a la cuenta de activos para uso de la institución, según corresponda y de acuerdo al Manual de Contabilidad. (1) (2)

**CAPÍTULO VI**

**BIENES PARA LOTIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN**

**Art. 17.-** La entidad que adquiera bienes inmuebles en calidad de activos extraordinarios, podrá solicitar a la Superintendencia autorización para destinarlos a la construcción o lotificación, cuando al adquirirlos estén siendo o hayan sido destinados al desarrollo de las actividades mencionadas. (3)

La solicitud respectiva deberá indicar el plazo en que la entidad estima terminar y vender los inmuebles, por lo que deberá acompañarse de la información necesaria para determinar la legitimidad de lo solicitado. (1) (3)

**Art. 18.-** La resolución que emita la Superintendencia deberá indicar el plazo otorgado, el cual no podrá ser mayor de cinco años, contado a partir de la fecha en que se adquirió como activo extraordinario. (1)

Si al término del plazo otorgado la entidad tiene algún inmueble pendiente de vender, deberá provisionarlo como pérdida en su contabilidad. (3)

**CAPÍTULO VII**

**OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

**Art. 18-A.-** Para los activos extraordinarios adquiridos hasta el treinta de junio de 2002, el proceso de subasta respectivo deberá iniciarse a partir del 4 de octubre del año 2007. (1)

**Art. 18-B.-** Para los activos extraordinarios de los bancos cooperativos y las federaciones de bancos cooperativos, adquiridos antes del uno de enero de dos mil nueve, el proceso de subasta se efectuará con las disposiciones vigentes en la fecha de adquisición. (2)

**Art. 19.-** Las presentes Normas dejan sin efecto al “Reglamento para la Tenencia de Activos Extraordinarios en Bancos y Financieras” (NPB4-04).

**Art. 19-A.-** Las reformas a las presentes Normas dejan sin efecto a las “Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios de los Intermediarios Financieros No Bancarios” (NPNB4-03). (2)

**Art. 20.-** Los procedimientos administrativos que estuvieren pendientes a la vigencia de estas Normas, se continuarán tramitando con base en las disposiciones que fueron iniciados.

**Sanciones (3)**

**Art. 20-A.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (3)

**Aspectos no previstos (3)**

**Art. 21.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas. (3)

**Art. 22.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día primero de julio del año dos mil uno.

**MODIFICACIONES:**

**(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la sesión CD 53/02 del 19 de diciembre de 2002, con vigencia a partir del uno de enero de 2003.**

**(2) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la sesión CD-42/08 del 22 de octubre de 2008, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil nueve.**

**(3)** **Modificaciones en título de la normativa, artículos 1, 2, 3, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 21; e incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E y 20-A; aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-06/2022, del 25 de julio de 2022, con vigencia a partir del día 12 de agosto de dos mil veintidós.**

1. 1 Se deroga sólo el nombre del capítulo y no los artículos del 8 al 13. [↑](#footnote-ref-1)